



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

## RESOLUCIÓN No. 015- 2020

### EL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

#### CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación”;

**Que**, el numeral 2 del artículo 276 ibídem determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, Justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

**Que**, el artículo 304 del mismo cuerpo legal, dispone que entre los objetivos de la política comercial se encuentran: desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico; regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial; y, fortalecer el aparato productivo y la producción nacional establecido en el Plan Nacional de Desarrollo;

**Que**, el segundo inciso del artículo 306 de la Norma Suprema señala que: “*El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza*”;

**Que**, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, indica: “*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria*”;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

**Que**, el literal c) y j) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que son atribuciones y competencias de la Agencia, las siguientes: *“c) Prevenir el ingreso, establecimiento y diseminación de plagas, así como controlar y erradicar las plagas y enfermedades cuarentenarias y no cuarentenarias reglamentadas de los vegetales y animales” y “j) Certificar y autorizar las características fito y zoonosanitarias para la importación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados de manera previa a la expedición de la autorización correspondiente”;*

**Que**, el artículo 51 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, indica: *“Las personas naturales o jurídicas públicas o privadas que importan animales y mercancías pecuarias, deberán cumplir con los procedimientos y requisitos sanitarios que determine la Agencia, de conformidad con esta Ley y su reglamento. Para el establecimiento de requisitos zoonosanitarios en el caso de importaciones desde un nuevo lugar de origen, nueva mercancía o cuando haya variado la condición sanitaria del país, zona o sitio de los cuales provengan los animales y mercancías pecuarias, la Agencia determinará los requisitos sanitarios y de ser el caso realizará un análisis de riesgo y evaluación en el lugar de origen por parte de inspectores zoonosanitarios nacionales debidamente comisionados”;*

**Que**, la Disposición Derogatoria Séptima de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, señala: *“Derogase las demás normas de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.”*

**Que**, el artículo 323 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece: *“Los requisitos zoonosanitarios de importación de animales y mercancías pecuarias, se establecerán con base en información técnica, científica, recomendaciones internacionales o análisis de riesgo bajo el siguiente proceso: 1. Categorización del riesgo de los animales y/o la mercancía pecuaria a importar; 2. Establecimiento de protocolo zoonosanitario para los animales y/o la mercancía pecuaria a importar; 3. Remisión del protocolo zoonosanitario a la autoridad competente del país exportador para su homologación; y, 4. Aprobación de requisitos zoonosanitarios de importación por parte de la Agencia, dependiendo de la especie animal o mercancía pecuaria a importar”;*

**Que**, el artículo 327 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, indica: *“Se prohíbe la importación de animales y mercancías pecuarias de países que presenten enfermedades exóticas y/o que no hayan obtenido un resultado favorable en la evaluación de riesgo llevada a cabo por la Agencia”;*

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial 021 de 22 de enero de 2001 y publicado en el Registro Oficial No. 257 de 01 de febrero de 2001, se dispone: *“Suspender temporalmente, la expedición de permisos zoonosanitarios para la importación de bovinos, ovinos y caprinos vivos, semen, embriones, productos y subproductos cárnicos, alimentos concentrados incluyendo harina de hueso y de carne y de aquellas que contengan proteínas de mamíferos destinadas a la alimentación animal, así como leche y derivados lácteos, procedentes de: Francia, República de Irlanda, Portugal, Suiza, Reino Unido (Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Jersey y Guernsey, Isla de Man), Dinamarca, Italia, Alemania, Omán, Bélgica, Holanda, Liechtenstein, Luxemburgo, España, Irlanda, Países Bajos.”*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial 081 de 28 de julio de 2020, en su artículo 1 señala: *“Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 021 de 22 de enero de 2001, publicado en el Registro Oficial No. 257 de 01 de febrero de 2001”* y adicionalmente en su artículo 2 *“dispone al Titular de la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria, como delegado del Titular de esta Cartera de Estado, realizar los trámites correspondientes ante el Comité de Comercio Exterior – COMEX, con la finalidad de que el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador – SENA, realice el procedimiento correspondiente para el levantamiento de la restricción que figura en las prohibiciones del arancel de importaciones de animales, conforme a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y su Reglamento General.”*

**Que**, a través del artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial 351 del 29 de diciembre de 2010, se creó el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

**Que**, de acuerdo al artículo 72, los literales e y f determinan que el COMEX en su calidad de organismo rector en materia de política comercial, tiene como atribución: *“e) Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano”; y, “f) Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros”*

**Que**, mediante oficio No. AGR-AGROCALIDAD/DE-2020-000880-OF de 01 de julio de 2020, mediante el cual, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, remitió el Informe técnico de 30 de junio de 2020, en el cual, en su parte pertinente, indica: *“CONCLUSIONES: Con base en el artículo 3 literal a) y c); artículo 13 literal c) y j) y artículo 51, así como también en lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria en sus artículos: 319, 323 y 327, el acuerdo Ministerial 021 y su reforma planteada en el registro oficial Año II - Quito, miércoles 25 de Julio del 2001 - N° 376, debe ser derogada, aplicando para ello lo dispuesto en la ‘Séptima Disposición Derogatoria’ de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria. Los procedimientos establecidos en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, ofrece un marco normativo adecuado para la ejecución de las actividades técnicas en cuanto los procedimientos de análisis de riesgo y establecimiento de requisitos de importación, que garanticen un comercio seguro. En caso de la existencia de una enfermedad exótica en un país que tenga el interés de exportar mercancías pecuarias al Ecuador, se debe tener claro que ‘Se prohíbe la importación de animales y mercancías pecuarias de países que presenten enfermedades exóticas y/o que no hayan obtenido un resultado favorable en la evaluación de riesgo llevada a cabo por la Agencia’, por lo cual no se procederá al establecimiento de los requisitos de importación y por ende la importación no podrá efectuarse.”*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

**Que**, el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), establece: *“El ente rector del SINFIP tiene las siguientes atribuciones y deberes, dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados”*.

**Que**, al amparo de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPFP), con oficio No. MEF-VGF-2020-0098-M de 28 de agosto de 2020, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) emitió dictamen favorable para el *“Informe técnico para restablecer la importación de ganado bovino en pie de raza pura para reproducción desde: Francia, República de Irlanda, Portugal, Suiza, Reino Unido (Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Jersey y Guernsey, Isla de Man), Dinamarca, Italia, Alemania, Omán, Bélgica, Holanda, Liechtenstein, Luxemburgo, España, Irlanda, Países Bajos”*

**Que**, en sesión del Pleno del COMEX del 02 de septiembre de 2020, se conoció y aprobó el *“Informe técnico para restablecer la importación de ganado bovino en pie de raza pura para reproducción desde: Francia, República de Irlanda, Portugal, Suiza, Reino Unido (Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Jersey y Guernsey, Isla de Man), Dinamarca, Italia, Alemania, Omán, Bélgica, Holanda, Liechtenstein, Luxemburgo, España, Irlanda, Países Bajos”*, del xx de xxx de 2020, presentado por de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario Agrocalidad, a través del cual se recomienda la eliminación de restricciones existentes a las importaciones de bovinos vivos, esto con base las Disposiciones Derogatorias planteadas en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, que menciona lo siguiente: *“SEPTIMA. - Derogase las demás normas de igual o menor jerarquía que se opongán a la presente Ley”*.

**Que**, con Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0051 de 02 de julio de 2019, el señor Iván Fernando Ontaneda Berrú, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Viceministro de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en su ausencia;

**Que**, mediante Acción de Personal No. 0168, el señor Mgs. Daniel Eduardo Legarda Touma, fue designando desde el de 24 de marzo de 2020 como Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2019-050- de 02 de julio de 2019, el señor Iván Fernando Ontaneda Berrú, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Coordinador Técnico de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como Secretario Técnico de Comité Comercio Exterior (COMEX);

**Que**, mediante Acción de Personal No. 1115 de 09 de diciembre de 2019, de conformidad a la delegación atribuida en el Acuerdo Ministerial 022-2017, el Coordinador General Administrativo Financiero; en uso de sus facultades y atribuciones, nombra como



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Coordinador Técnico de Comercio Exterior al servidor Marlon Esteban Martínez Baldeón a partir del 10 de diciembre de 2019;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

**RESUELVE**

**Artículo 1.-** Reestablézcase la importación de Bovinos (animales vivos) reproductores de raza pura, correspondientes a la subpartida arancelaria 0102.21.00.00 --Reproductores de raza pura, de los países: *“Francia, República de Irlanda, Portugal, Suiza, Reino Unido (Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Jersey y Guernsey, Isla de Man), Dinamarca, Italia, Alemania, Omán, Bélgica, Holanda, Liechtenstein, Luxemburgo, España, Irlanda, Países Bajos”*.

**Artículo 2.-** La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario en cumplimiento de sus competencias, será la encargada del control de las importaciones realizadas por la subpartida 0102.21.00.00 --Reproductores de raza pura, a fin de evitar el ingreso de importaciones que afecten al sector ganadero nacional.

**DISPOSICIÓN GENERAL**

**ÚNICA.-** La presente resolución se implementará de conformidad con lo establecido en artículo 112 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

**DISPOSICIÓN FINAL**

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión del 02 de septiembre de 2020 y entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Daniel Legarda Touma  
**PRESIDENTE**

Marlon Martínez Baldeón  
**SECRETARIO**